

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

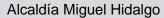
#### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0837/2022

Sujeto Obligado



Fecha de Resolución

20/04/2022



Modalidad, comerciantes, permisos, decomiso, resguardo, devolución



## Solicitud

Información relacionada con el decomiso de mercancías a comerciantes, su resguardo y/o devolución.



Se informó de manera genérica que no se contaba con la información como se había solicitado, ya que se encuentra en archivos y expedientes, bases de datos y soportes electrónicos, por lo que, para estar en posibilidades de entregarla, se tendría que procesar. Razón por la cual se ponían a disposición de consulta directa los archivos físicos donde obra la información solicitada.



#### Inconformidad con la Respuesta

Esencialmente con la falta de entrega de la información solicitada, así como de la debida fundamentación y motivación para el cambio de modalidad en la entrega de la misma.



#### Estudio del Caso

Aun y cuando el *sujeto obligado* al remitir su respuesta pone a disposición de consulta directa la información solicitada sin fundarlo ni motivarlo debidamente, al emitir los alegatos que estimó pertinentes, si detalló que el cambio de modalidad se debía al volumen de la información solicitada la cual, corresponde a documentales de 700 levantamientos con sus expedientes respectivos y cuya entrega en la modalidad requerida constituiría su procesamiento en contravención del mencionado artículo 219 de la *Ley de Transparencia*.

Sin embargo, para poder considerar como válida dicha fundamentación y motivación, el *sujeto obligado* debió remitirla también por el medio indicado a la *recurrente*, es decir **vía la** *plataforma*, a efecto de asegurar su conocimiento, circunstancias que en el caso no acontecieron.



## Determinación tomada por el Pleno

Se MODIFICA la respuesta emitida



## Efectos de la Resolución

Notifique la respuesta complementaria a la *recurrente* por el medio elegido para tales fines y remita la constancia correspondiente a este *Instituto*.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?









INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0837/2022

**COMISIONADO PONENTE:** 

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074822000417**.

#### ÍNDICE

ANTECEDENTES	
I. Solicitud	
II. Admisión e instrucción del Reci	urso de Revisión.
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Causales de improce	dencia
	resentadas
CUARTO. Estudio de fondo	
QUINTO. Orden v cumplimiento	1
RESUELVE	1
	GLOSARIO
Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.



Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de
	Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
	Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo
Particular o recurrente	Persona que interpuso la solicitud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

#### I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074822000417** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información "*A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*", en la que se requirió:

- 2- soporte documental y fotográfico de la mercancía decomisada a comerciantes ambulantes de la zona de polanco, que cuentan con permiso o tolerado, sanción interpuesta y motivo de dicha acción
- 3- si ya le regresaron sus mercancías a los comerciantes que menciono en el punto 1, adjunte el soporte documental del resguardo y de la entrega
- 4- si no le han entregado las mercancías a los comerciantes que menciono en el punto 1, adjunte el soporte documental del resguardo
- 5- si ya le regresaron sus mercancías a los comerciantes que menciono en el punto 2, adjunte el soporte documental del resguardo y de la entrega
- 6- si no le han entregado las mercancías a los comerciantes que menciono en el punto 2, adjunte el soporte documental del resguardo" (Sic)

<sup>&</sup>quot;1- soporte documental y fotográfico de la mercancía decomisada a comerciantes ambulantes de la zona de polanco, que cuentan con clave siscovip, sanción interpuesta y motivo de dicha acción

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.



**1.2 Respuesta.** El tres de marzo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/995/2022 de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública, por medio del cual informó esencialmente:

"... me permito informarle que las cédulas de empadronamiento así como la información contenida en los expedientes contienen datos personales los cuales requieren consentimiento expreso por el titular, para su divulgación; en este sentido no es posible proporcionar...

Adicionalmente le comunico que la información no se tiene como la requiere el solicitante toda vez que se encuentra en archivos físicos que obran en ésta Subdirección, es decir, archivada en cada uno de los expedientes que se generó, bases de datos y soportes electrónicos, por lo que para estar en posibilidades de entregar de la misma, se tendrá que procesar la información que obra en dichos archivos, teniendo que revisar tanto documentación física como digital, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas de ésta Subdirección, aunado a las condiciones actuales que representa la contingencia sanitaria derivado por el SARS-COV2 (Covid-19).

En virtud de lo anteriormente expuesto, se pone a disposición del solicitante para que a través de consulta directa, acceda a los archivos físicos donde obra la información solicitada..." (Sic)

**1.3 Recurso de revisión.** De igual forma el tres de marzo, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente con:

"1 Toda la información requerida no contiene datos personales, es publica

2 Se nota que la alcaldía no tiene la mayor voluntad de rendir cuentas y que solo repite la misma respuesta en todas sus solicitudes, sin importar que la información es publica

3 Las capacidades técnicas del ente público no debe interferir con el derecho humano del acceso a la información, ya que deja sin acceso a la información pública a los ciudadanos que nos perjudica el mal actuar del gobierno

4 No se fundamenta ni motiva la consulta directa, porque claramente se observa que no siguieron el protocolo para otorgar la respuesta, que no la guieren buscar..." (Sic)

#### II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

**2.1 Registro.** El mismo tres de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0837/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.<sup>2</sup> Mediante acuerdo de ocho de marzo, se

acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto en

los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El veintitrés de marzo, por medio de la *plataforma* a través

del oficio AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/347/2022 de la Subdirección de Mercados y Comercio

en Vía Pública, el sujeto obligado manifestó los alegatos que estimó pertinentes, reiteró en

sus términos la respuesta inicial y remitió diversos oficios a través de los cuales agregó:

"... se realizó el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que no se tiene procesada la información como la solicita el peticionario, sin embargo al realizar una búsqueda exhaustiva en los

registros electrónicos que obran bajo resguarda de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública se cuenta con una base de datos de los levantamientos de la zona de Polanco, a partir del inicio de la

actual administración, los cuales fueron realizados por parte de personal operativo adscrito a dicha Jefatura, en el que se describe: número de vale de levantamiento de la mercancía o enseres, fecha de ingreso, nombre del infractor, ubicación, descripción, giro, zona, motivo de infracción, fecha de entrega,

monto de multa y nombre o liderazgo; es importante precisar que es un volumen considerable de fojas respecto al soporte documental de cada levantamiento, tomando en consideración que son un número aproximado de 700 levantamientos, de los cuales están integrados cada expediente por las

documentales descritas con anterioridad.

En este orden de ideas, el recopilar dicha información implicaría un procesamiento de la misma lo cual sobrepasa las capacidades técnicas de ésta autoridad administrativa, ya que se requieren documentales para el ingreso de la mercancía como para su devolución, siendo un aproximado de siete a diez hojas por expediente, por lo que da un total de 7000 hojas, derivado de lo anterior se proporcionó

la consulta directa a solicitante." (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El dieciocho de abril, no habiendo diligencias pendientes por

desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la Ley de

*Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

**CONSIDERANDOS** 

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

**ninfo** 

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el

acuerdo de admisión, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los

numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, a

pesar de que no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado se pronunciara respecto del

acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio

contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que

la recurrente al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no

actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la Ley de Transparencia, debido a que dichos

preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.





- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado:
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas no son materia del presente recurso de revisión, ya que constituyen juicios de valor que no actualizan ningún supuesto de competencia de este *Instituto* en materia de acceso a la información, razón por la cual, en términos de la fracción III del 248 de la citada *Ley de Transparencia*, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

## TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

- I. Agravios de la parte recurrente. La recurrente se inconformó con la falta de entrega de la información solicitada.
- **II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El sujeto obligado remitió los oficios AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/995/2022 y AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/347/2022 de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública.

**f**info

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio

pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser documentos expedidos por

personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los

que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si información entregada

atiende adecuadamente la solicitud.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, toda

la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados constituye

información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales

que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo,

Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones

Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales,

Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos,

Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la

Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto. De tal modo que, las Alcaldías son

susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción

Il y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:



• Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar

todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá

demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones

contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna

de sus facultades, competencias o funciones.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas

las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus

facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda

exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La recurrente al presentar su solicitud requirió información respecto de mercancía

decomisada a comerciantes ambulantes de la zona de polanco, específicamente:

1. Soporte documental y fotográfico de la mercancía que cuenta con clave siscovip, sanción interpuesta y motivo de dicha acción

2. Soporte documental y fotográfico de la mercancía que cuentan con

permiso o tolerado, sanción interpuesta y motivo de dicha acción

3. Saber si ya se devolvieron dichas mercancías, adjuntando soporte

documental del resguardo y de la entrega

4. Saber si no se han devuelto las mercancías, adjuntando soporte

documental del resguardo

5. Saber si se devolvieron las mercancías, adjuntando el soporte documental

del resquardo y de la entrega

6. Saber si no se han devuelto las mercancías adjuntando el soporte

documental del resquardo

Al dar respuesta, el sujeto obligado informó de manera genérica que no contaba con la

información como se había solicitado, ya que se encuentra en archivos y expedientes, bases

de datos y soportes electrónicos, por lo que, para estar en posibilidades de entregarla, se

tendría que procesar. Razón por la cual se ponían a disposición de consulta directa los

archivos físicos donde obra la información solicitada.

En consecuencia, la recurrente se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la

información solicitada, así como de la debida fundamentación y motivación para el cambio

de modalidad en la entrega de la misma.

Posteriormente, el sujeto obligado al rendir alegatos detalló que se realizó el cambio de

modalidad en la entrega de información en términos del artículo 219 de la Ley de

Transparencia, toda vez que no se tiene procesada como lo solicitó la recurrente y

corresponde a un aproximado de 700 levantamientos.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia los sujetos

obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos

o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o

funciones en el formato en que la recurrente elija, de entre aquellos formatos existentes,

conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre

así lo permita y en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se

deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Entendiéndose como documentos a los <u>expedientes</u>, reportes, estudios, actas, resoluciones,

oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente

el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados,

**f**info

sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración,

y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,

informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la

antes citada Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, se prevé que

quienes soliciten información pública tienen derecho a que ésta les sea proporcionada en la

modalidad de su elección, sin embargo, en caso de no estar disponible en el medio solicitado,

la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de

los sujetos obligados cuando no implique una carga excesiva de trabajo.

Lo anterior, debido a que, la obligación de entregar la información que tienen los sujetos

obligados no comprende el procesamiento de esta, ni su presentación conforme al interés

de la recurrente, pues basta con tenerla sistematizada y entregarla en los documentos que

se encuentran en sus archivos.

Ello resulta relevante debido a que, aun y cuando el sujeto obligado al remitir su respuesta

pone a disposición de consulta directa la información solicitada sin fundarlo ni motivarlo

debidamente, al emitir los alegatos que estimó pertinentes, si detalló que el cambio de

modalidad se debía al volumen de la información solicitada la cual, corresponde a

documentales de 700 levantamientos con sus expedientes respectivos y cuya entrega en la

modalidad requerida constituiría su procesamiento en contravención del mencionado artículo

219 de la Ley de Transparencia.

De manera complementaria, de acuerdo con el criterio 07/21<sup>4</sup> aprobado por el pleno de este

Instituto, aún y cuando las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal

<sup>4</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica: https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html

**A**info

idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una solicitud

determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se

requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la

modalidad de entrega elegida;

2. El sujeto obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante

para que obre en el expediente del recurso, y

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme

todos los extremos de la solicitud.

Ello, debido a que no basta con que el sujeto obligado haga del conocimiento de este Instituto

que emitió una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la solicitud,

sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la recurrente a

través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

En el caso, si bien es cierto que con la respuesta complementaria del sujeto obligado se

subsana la falta de fundamentación y motivación en el cambio de modalidad en la entrega de

la información y con ello la inconformidad de acceso a la misma, también lo es que para poder

considerar como válida dicha fundamentación y motivación, el sujeto obligado debió remitirla

también por el medio indicado a la recurrente, es decir vía la plataforma, a efecto de

asegurar su conocimiento, circunstancias que en el caso no acontecieron.

Razones por las cuales se estima que los agravios son PARCIALMENTE FUNDADOS.

**A**info

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, que las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, lo

procedente es ordenar al sujeto obligado MODIFICAR la respuesta emitida a efecto de que:

• Notifique la respuesta complementaria a la recurrente por el medio elegido para tales

fines y remita la constancia correspondiente a este *Instituto*.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información que se ponga a disposición

de consulta directa actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183

y/o 186 de la Ley de Transparencia, se deberá cumplir con los extremos establecidos

en los diversos artículos 169, 179 y 180 de la misma la Ley de Transparencia, y con el

Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta a la

solicitud en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la

recurrente a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido

en el segundo párrafo del artículo 244 de la Ley de Transparencia. De igual forma, deberá

hacer del conocimiento de este Instituto el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres

días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con

fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se MODIFICA la

respuesta emitida el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y

conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente

que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente

ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides

Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando

a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados

para tales efectos.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

## HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO